



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de junio de 2021

Radicación: 1100140031-2018-01177-00

Se decide la excepción previa de **falta de jurisdicción y competencia** propuesta por la curadora ad litem al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Las excepciones previas son aplicación del principio de lealtad procesal y su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino a todos los que intervienen en el mismo.

Habiendo sido impetrada la excepción señalada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 23 de la ley 1561 de 2012¹, se observa que la suscrita no ha perdido competencia para fallar el asunto pues la norma otorga un plazo para seis (6) meses para dictar sentencia en este tipo de trámites, término que debe contabilizarse a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, en este caso, tal acto se produjo el 22 de febrero de 2021, por lo que no ha culminado el plazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Declarar Infundada la excepción previa.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el art. 365 del C.G.P.². Para tal efecto liquidasen teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.³

¹ Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado.

² **Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

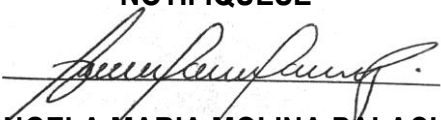
³ ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016. **Art. 5.8 INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.** Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Tercero: Ordenar por secretaria correr traslado de la contestación de la demanda, previa incorporación de copia del escrito en el cuaderno principal

NOTIFÍQUESE⁴


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

⁴La providencia se notificó por estado electrónico N° 046 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9b068544c11b41a52b5cc81fbfaa9f540b3780341fc4ea15c9803e4e811ede**

Documento generado en 03/06/2021 12:51:22 AM